

pues ésta «para ser conectada con los hechos probados requiere también en muchas ocasiones una interpretación o inferencia, que, cuando no resulta evidente por sí misma, puede hacer necesario extender a ella las exigencias derivadas del deber de motivación» (SSTC 5/2000, de 17 de enero, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3).

4. En resumen, como dijimos en la tan citada STC 5/2000: «La necesidad de que los fundamentos de las resoluciones judiciales sean patentes, fácilmente discernibles o explícitos es mayor cuando se conecta, no sólo a la tutela judicial efectiva, sino también a otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril, FJ 2; 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2, entre otras); de manera que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo —presunción de inocencia— y el derecho a la libertad personal, comprometido en toda sentencia penal y específicamente restringido al condenarse a pena privativa de libertad como en el caso origen de la demanda de amparo, avalan la necesidad de fortalecer el deber de exteriorizar los fundamentos de las decisiones judiciales hasta el punto de hacer imprescindible, en este caso, también una mínima explicitación de los fundamentos probatorios del relato fáctico, con base en el cual se individualiza el caso y se posibilita la aplicación de la norma jurídica».

Esa mínima explicitación era, en el caso allí examinado, constitucionalmente imprescindible pues, dictada una primera Sentencia absolutoria, en apelación se alteraron los hechos declarados probados sin explicación de ninguna clase. Como también resultaba indispensable en el supuesto enjuiciado en la STC 249/2000, de 30 de octubre, pues, dado que la única prueba eran unas declaraciones realizadas en términos exculpativos, era preciso explicar por qué podían ser valoradas como confesión llegando a constituir el fundamento de la declaración de culpabilidad.

Esas circunstancias excepcionales no se dan en el presente caso: lo que ha de dilucidarse aquí es si referirse sólo de modo genérico a la prueba testifical practicada y documental dada por reproducida, junto a las ulteriores circunstancias a que se hace referencia en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia, constituye una vulneración de las exigencias de motivación que quepa anudar a la presunción de inocencia. Y, aunque la fórmula empleada no sea, ciertamente, un modelo de explicación justificativa, dado que los hechos declarados probados se fundan en unos presupuestos que tienen un evidente correlato documental no cabe entender vulnerada la presunción de inocencia por el mero empleo de los términos genéricos a los que acabamos de aludir, máxime cuando no se ofrecen razones particularizadas que pongan en tela de juicio el carácter de prueba de cargo de las practicadas, lo que correspondería haber hecho a la recurrente.

5. Por otra parte, se aduce por la recurrente la ausencia de cualquier prueba de cargo, negando dicho carácter a todas las practicadas.

Pues bien, según dijimos en la STC 81/1998, de 2 de abril: «La presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio —que sería la relevante en este caso— opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías; pero, puesto que la jurisdicción constitucional no puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en su función exclusiva ex art. 117.1 CE (SSTC 174/1985, FJ 5; 63/1993,

FJ 5, y 244/1994, FJ 2, entre otras muchas) sólo accede a ella por vía de amparo cuando no exista una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida, de la que, de modo no arbitrario, puede inferirse la culpabilidad, como hemos venido afirmando desde la STC 31/1981 hasta las más recientes (SSTC 24/1997 y 45/1997)».

En el presente caso, según se infiere de la propia declaración de hechos probados efectuada en la Sentencia de instancia y del primer fundamento jurídico de la misma, quedó acreditado documentalmente en la causa la disposición mediante talones de 6.046.100 pesetas de la cuenta del fallecido, Alfonso Izquierdo, cantidad con la que se pagaron pólizas de seguro de fallecimiento de los hijos de la recurrente, dinero que ésta rescató después. Resulta, pues claro que, con independencia de la realización material de las firmas de los talones de que se trata, existe prueba de cargo de la que razonablemente puede inferirse la autoría por parte de la demandante del delito de estafa por el que fue condenada, sin que nosotros podamos alterar esa valoración de la prueba, lo que conduce derechamente a la desestimación del amparo.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María del Pilar Moreno Zazo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo Cachón Villar.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Elisa Pérez Vera.—Eugení Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

**23251** *Sala Segunda. Sentencia 210/2002, de 11 de noviembre de 2002. Recurso de amparo 2860-2000. Promovido por don José Luis del Ojo Carrera frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación respecto de liquidación por el impuesto sobre actividades económicas de 1992.*

*Vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva: Sentencia de casación contencioso-administrativa que inadmite el recurso, tras haber estimado otro igual, sin justificación (STC 150/2001).*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugení Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2860-2000, promovido por don José Luis del Ojo Carrera, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Pedro

Antonio González Sánchez y con la asistencia del Letrado don Jesús del Ojo Carrera, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha de 12 de febrero de 2000 (recurso núm. 2927/95), por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), de fecha de 29 de diciembre de 1994, que desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, con fecha de 29 de julio de 1993, que deniega, a su vez, la reclamación presentada contra la liquidación girada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Hacienda de Ávila en concepto de impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio 1992. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que ostenta y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 18 de mayo de 2000, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don José Luis del Ojo Carrera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia reseñada en el encabezamiento de esta resolución. La parte actora entiende que dicha resolución judicial ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) Al recurrente se le giró por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Hacienda de Ávila una liquidación en concepto del impuesto sobre actividades económicas correspondiente al ejercicio de 1992, en cuantía de 74.880 pesetas (450,04 €), con notificación de datos censales, que fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (expediente núm. 5/353/92), alegando el incumplimiento de la obligación por parte del Ayuntamiento de publicar antes del 1 de julio de 1991, la Ordenanza fiscal reguladora del IAE para el ejercicio 1992, como exige la Ley de haciendas locales, ya que dicha publicación se produjo el día 30 de julio de 1991. Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de la Sala de Burgos con fecha de 29 de julio de 1993.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 1758/93) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos), por Sentencia con fecha de 29 de diciembre de 1994, se desestima.

c) Recurrida en casación la anterior Sentencia (recurso núm. 2927/95), por Auto de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha de 7 de septiembre de 1995, se declaró desierta al no haberse preparado el recurso en el plazo conferido al efecto. No obstante, por nuevo Auto de 6 de octubre de 1995, y ante la existencia de un error en la apreciación de la falta de personación, se procede a dejar sin efecto la anterior resolución.

d) Por providencia de 20 de noviembre de 1995 de la citada Sección Segunda, se tienen por recibidas las actuaciones y expediente procedentes del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León con sede en Burgos, y por nueva providencia de 12 de enero de 1996, se da traslado al recurrente por término de diez días para que alegue sobre la posible inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía. Dicho trámite fue

cumplimentado por la parte actora mediante escrito presentado con fecha de 25 de enero de 1996, en el que se apunta que lo que configura el objeto del recurso es «la ilegalidad de la Ordenanza al amparo de la cual se efectuó la liquidación objeto de impugnación directa». Además, se pone de manifiesto que en un supuesto similar (impugnación contra acto del Ayuntamiento de Ávila por contravenir la Ordenanza municipal, discutiéndose indirectamente ésta), por Auto de 4 de octubre de 1995 (resolutorio del recurso de queja núm. 1476/95) se admitió el recurso (sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en Sentencia), al apreciarse la concurrencia de los requisitos legales exigidos. Finalmente, por Auto de 6 de junio de 1996 se decidió admitir a trámite el recurso de casación, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en Sentencia, al tratarse de una impugnación indirecta de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto objeto de controversia.

e) Por Sentencia de 12 de febrero de 2000, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, aun cuando la Sala de instancia entendiera equivocadamente, en la fase de preparación del recurso, que se estaba ante la impugnación indirecta de una disposición administrativa y esa misma Sala admitiera cautelarmente a trámite el recurso, pues, al no estarse ante un supuesto relativo a la validez de la Ordenanza cuestionada, sino a su vigencia y aplicabilidad, no cabe el acceso a la casación a través de la vía del art. 93.3 LJCA 1956.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente, de un lado, la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), porque la resolución judicial impugnada contradice el criterio sentado en otra previa en idéntico supuesto, sin motivación alguna que justifique el cambio de criterio, concurriendo los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal para apreciar tal lesión: identidad de órgano judicial, supuestos sustancialmente iguales y omisión de motivación que justifique un cambio de criterio. En efecto, las Sentencias contradictorias (la que motiva la queja es de 12 de febrero de 2000 y la dictada con anterioridad de 22 de enero del mismo año), proceden de la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo, integrada en ambos casos por los mismos Magistrados; a su vez, los supuestos que resuelven son idénticos (recursos de casación contra Sentencias de la Sala de Burgos dictadas el mismo día y en relación al mismo asunto); y, por último, la divergencia de criterio, en un caso la admisión del recurso y su posterior estimación y, en el otro, la inadmisión del recurso por razón de la cuantía, se produce sin que en este segundo supuesto motive el Tribunal cuál es la razón del cambio de criterio.

También imputa la parte actora a la resolución judicial la vulneración de la cosa juzgada, por cuanto admitida a trámite la demanda por Auto, habiendo considerado expresamente el tema de la insuficiencia de cuantía, no puede venir luego a modificar lo sentado en una resolución judicial firme. Además se hace una interpretación de la cuantía desfavorable al acceso al recurso, vulnerándose en ambos casos el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

4. Por providencia de 22 de febrero de 2001, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, para que remitiese certificación de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1758/93, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento,

con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo desearan, pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito registrado el día 5 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado.

6. Por diligencia de ordenación con fecha de 13 de septiembre de 2001, la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado al Abogado del Estado, en la representación que ostenta, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de octubre de 2001, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones suplicando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, niega el Abogado del Estado que haya violación del derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes, pues la admisión del recurso de casación no impide examinar de nuevo los requisitos procesales en la Sentencia, con lo cual, no hay cosa juzgada ni efecto vinculante alguno en la decisión preliminar de admisión de un recurso de casación, tanto más cuando el propio Auto de admisión, fechado el 6 de junio de 1996, advierte sobre la admisión cautelar de la casación por poder tratarse de una impugnación indirecta de una norma reglamentaria (Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Ávila), «sin perjuicio de lo que, al respecto y en definitiva se resuelva en la Sentencia».

Tampoco hay violación del derecho al recurso establecido por la ley, pues la apreciación de los presupuestos del recurso de casación es cuestión de mera legalidad que corresponde al Tribunal de casación, no incurriendo la Sentencia recurrida en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, sino al contrario, recogiendo una doctrina mucho más sólida que la mantenida en la Sentencia de contraste, la de 22 de enero de 2000.

En último lugar, tampoco hay desigual aplicación de la ley. Según la más reciente doctrina (SSTC 51/2001, de 26 de febrero, FJ 5; 57/2001, de 26 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 34; 79/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 111/2001, de 7 de mayo, FFJJ 2 y 3; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 9; y 150/2001, de 2 de julio, FJ 2), la violación del art. 14 CE por desigual aplicación judicial de la ley requiere que el demandante de amparo alegue y pruebe la existencia, no ya de cualquier precedente o resolución aislada, sino de una «orientación jurisprudencial con rasgos de generalidad, continuidad y firmeza», de la que indebida e inadecuadamente se aparte la resolución judicial recurrida. Aunque hay ciertamente identidad de órgano entre las resoluciones cuya comparación propone la demanda, sin embargo, sólo se ofrece un término de comparación, la Sentencia de 22 de enero de 2000, con lo cual no se ha cumplido con la carga de acreditar la existencia de una línea u orientación jurisprudencial general y constante, relativa a casos sustancialmente iguales. Además, los casos comparados no pueden considerarse sustancialmente iguales toda vez que la Sentencia de enero de 2000 no plantea la cuestión del sentido y alcance del art. 93.3 LJCA 1956 y la recurrida sí. Y no desconoce el Abogado del Estado la doctrina de las SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, pero, dado que no hay nada en la demanda de amparo que permita entender que el recurrente ha pretendido hacer valer una lesión constitucional parecida a la modelada en esas dos Sentencias, no cabe aplicar su doctrina, salvo que la Sala haga uso de la facultad prevista en el art. 84 LOTC, comunicando a los comparecidos nuevos y distintos motivos de amparo.

8. La parte actora cumplimentó el trámite conferido por escrito registrado el día 10 de octubre de 2001, suplicando la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, con remisión a lo argumentado en su escrito de demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 15 de octubre 2001, suplicando se denegase el amparo respecto a la cantidad de la cosa juzgada (art. 24.1 CE), pero se otorgase en lo que hace al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), debiendo anularse en este punto la Sentencia. En el primer plano, entiende el Ministerio público, que no existe lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, de un lado, la lectura del art. 101 LJCA no permite afirmar que el legislador haya prohibido revisar en la Sentencia definitiva decisiones de admisión de recursos de casación acordadas con anterioridad, ni siquiera cuando lo hayan sido mediante Auto. Y de otra parte, la Sentencia adopta una decisión de inadmisión motivada y de manera fundada.

El segundo motivo de la demanda de amparo, sin embargo, a juicio del Fiscal, debe prosperar. En efecto, la Sentencia ahora recurrida del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2000 (recurso de casación núm. 2927/95), dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, ha resuelto un recurso que versaba sobre «reclamación contra notificación de datos censales y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 1992, practicada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Ávila de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por importe de 74.880 pts.». Por su parte, la Sentencia que se presenta como término de comparación es la dictada por la misma Sala, misma Sección y mismos Magistrados (aunque distinto Ponente), de fecha de 22 de enero de 2000 (recurso de casación núm. 2690/95), que resolvió el recurso presentado por la misma persona (el ahora recurrente) que versó sobre «reclamación promovida contra la notificación de datos censales y liquidación del Impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 1992, practicada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de Ávila de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por importe de 57.600 pts.» Así, y aplicando al presente supuesto la doctrina de la STC 176/2000, de 26 de junio, FJ 3, debe estimarse el motivo de amparo considerado, pues se trata de supuestos sustancialmente idénticos, incluso en su formulación, del mismo recurrente [*sic*], y de la misma Sala y Magistrados. La única diferencia es que en la Sentencia de 22 de enero de 2000 la Sala no se planteó la posibilidad de inadmitir el recurso de casación a pesar de que su cuantía no excedía de 6.000.000 pesetas (36.060,73 €), al parecer, porque lo planteado no ofrecía dudas de ser una cuestión incluida en el art. 93.3 LJCA (impugnación indirecta de disposiciones de carácter general) mientras que en la posterior de 12 de febrero de 2000, se entiende que se trata de una cuestión de vigencia o aplicación de una Ordenanza que, como tal, no podía fundar un recurso de casación al amparo del art. 93.3 LJCA. Ahora bien, una discrepancia como la expuesta sólo puede justificarse desde el art. 14 CE si se hubiera motivado el cambio de criterio. Sin embargo, la discrepancia parece asentarse en un desconocimiento no justificado de la doctrina anterior que, lógicamente, produce en la parte una inseguridad y sorpresa creadora de una indefensión suficiente como para estimarse lesionado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

10. Por providencia de 7 de noviembre de 2002, se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.



## II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encauzamiento contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha de 12 de febrero de 2000, que declara no haber lugar —por falta de cuantía— al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha de 29 de diciembre de 1994. La queja de la parte recurrente se basa en entender que se ha producido la vulneración tanto de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE). El primero, por lesión de la cosa juzgada, dado que, admitido a trámite el recurso de casación por Auto de 6 de junio de 1996 y una vez considerada la cuestión de la cuantía, se inadmite posteriormente por Sentencia sobre la base de la falta de cuantía, mediante una interpretación desfavorable al acceso al recurso. Y el segundo, porque la resolución judicial contradice el criterio sentado en otra previa en idéntico supuesto, sin motivación alguna que justifique el cambio de criterio.

El Abogado del Estado no considera que proceda la concesión del amparo por ninguno de los motivos expuestos. A su juicio, no se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE), habida cuenta de que la resolución judicial no sólo está motivada, y de una forma razonable, sino que, además, nada impide examinar los requisitos procesales de admisibilidad en el momento de dictar Sentencia. Y tampoco se habría violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), al ofrecer el recurrente como contraste una sola Sentencia, cuando conforme a la doctrina de este Tribunal es necesario demostrar la existencia de una línea doctrinal continuada, quebrada por la resolución impugnada. En relación con la posible aplicación al caso de la doctrina sentada en las SSTC 150/2001, de 2 de julio, y 162/2001, de 5 de julio, considera el Abogado del Estado que sólo sería posible si, previamente, la Sala hace uso de la facultad que le confiere el art. 84 LOTC.

Por su parte, el Ministerio Fiscal suplica la estimación del recurso de amparo por lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14.1 CE), al no existir un cambio razonado de criterio entre la Sentencia de 22 de enero de 2000, ofrecida como de contraste, y la de 12 de febrero de 2000, aquí impugnada, tratándose, sin embargo, de supuestos sustancialmente iguales resueltos por el mismo órgano judicial. Se opone, sin embargo, a la concesión del amparo por la otra lesión, la de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la medida en que veda la vulneración de la cosa juzgada, pues estando motivada la resolución judicial impugnada, no contradice una resolución previa firme.

2. La primera queja se refiere, como ha quedado expuesto, a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por lesión de la cosa juzgada, alegándose la intangibilidad del Auto de 6 de junio de 1996 por el que se admitió a trámite el recurso de casación.

Para rechazar tal queja basta recordar que, como hemos afirmado en las SSTC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, y 13/2002, de 28 de enero, FJ 7, no afecta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales la decisión de desestimar mediante sentencia un recurso que previamente había sido declarado admisible por parte del propio órgano judicial sentenciador por apreciar la existencia de una causa de inadmisibilidad. En concreto, en la última de las Sentencias citadas dijimos: «este Tribunal ha mantenido que la premisa de la doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales es que éstas sean en sí mismas intangibles,

es decir, que produzcan los efectos de cosa juzgada, lo que equivale a decir que no puedan ser revisadas por los cauces establecidos por las leyes. Mas, cuando el ordenamiento procesal contempla la posibilidad de que el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, pueda revisar su propia decisión y esta decisión judicial está razonada y es razonable, no puede existir vulneración alguna al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 3)».

Por consiguiente, aplicando esta doctrina al caso ahora enjuiciado debemos concluir que la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2000, al desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo por la existencia de un motivo de inadmisibilidad, no viola el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sobre la base de que la Sentencia impugnada realiza una interpretación de la cuantía desfavorable al acceso al recurso, hay que decir que, en principio, la cuestión suscitada es de mera legalidad ordinaria, de forma que la interpretación realizada por el órgano judicial solo podrá ser revisada por este Tribunal cuando incurra en error patente, o cuando sea arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 94/2000, de 10 de abril, y 258/2000, de 30 de octubre). Sin embargo, no procede entrar aquí en el análisis autónomo de este motivo, remitiendo la consideración del canon de su constitucionalidad al examen del derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, con el que, en este caso, se encuentra íntimamente vinculado.

3. En relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE), en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, es doctrina de este Tribunal que para que pueda entenderse vulnerado es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1) La acreditación de un *tertium comparationis*, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2 y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas).

2) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de «la referencia a otro» exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3 y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

3) La identidad de órgano judicial, entendiéndose por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2 y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras).

4) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio,

FJ 2 y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un precedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2, y 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3).

También hemos dicho que la justificación a que hace referencia el último de los requisitos señalados no ha de venir necesariamente explicitada en la resolución judicial cuya doctrina se cuestiona, sino que podrá, en su caso, deducirse de otros elementos de juicio externos que indiquen un cambio de criterio como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada (entre muchas, SSTC 63/1984, de 21 de mayo, FJ 4; 108/1988, de 8 de junio, FJ 2; 200/1990, de 10 de diciembre, FJ 3, y 201/1991, de 28 de octubre, FJ 1). En suma, «lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales» (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

4. En relación con esta última vulneración, el presente supuesto es similar al resuelto por esta Sala en la STC 25/1999, pues las dos Sentencias del Tribunal Supremo que se contrastan parten de la misma situación fáctica inicial: se trata de dos liquidaciones del impuesto de actividades económicas giradas a dos recurrentes —hermanos— por el Ayuntamiento de Ávila con relación al ejercicio fiscal de 1992 y sobre la base de la Ordenanza fiscal reguladora de este impuesto publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ávila» con fecha de 30 de julio de 1991. Ambas liquidaciones fueron impugnadas de forma separada por cada uno de los recurrentes, primero ante el Tribunal Económico-Regional de Castilla y León, y después, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos), obteniendo sendas Sentencias desestimatorias en la misma fecha, a saber, el 29 de diciembre de 1994: el hoy recurrente, don José Luis del Ojo Carrera, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1758/93, y su hermano, don Manuel del Ojo Carrera, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1754/93. Las dos Sentencias fueron recurridas en casación, siendo inicialmente admitidos a trámite los recursos (núms. 2927/95 y 2690/95), con una cuantía del acto directamente impugnado de 74.880 pesetas y 57.600 pesetas (450,04 € y 346,18 €), respectivamente, pero articulando ambos un recurso indirecto contra la Ordenanza fiscal reguladora del IAE correspondiente al ejercicio de 1992 y sobre la base de la misma alegación: incumplimiento de la obligación de publicarla en el «Boletín Oficial de la Provincia de Ávila» antes del día 1 de julio de 1991, habiéndose publicado con fecha del 30 de julio de 1991. Sin embargo, en el recurso del hoy actor (recurso núm. 2927/95) se vuelve a examinar la cuantía del recurso al momento de dictar Sentencia y se declara inadmisibile al tomar en consideración, no la impugnación indirecta de una disposición general, sino la cuantía del acto originariamente impugnado que era de 74.880 pesetas (450,04 €). Por el contrario, en el recurso del otro recurrente, hoy esgrimido como supuesto de contraste (núm. 2690/95), se obvia el tema de la cuantía, se entra a conocer sobre el fondo, y se pasa a estimar el recurso por incumplimiento del Ayuntamiento de Ávila de la obligación legal de publicar la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto antes del 1 de julio del ejercicio anterior a aquél en que ha de surtir efectos. Ambas Sentencias del Tribunal Supremo pertenecen a la Sección Segunda de su Sala

Tercera, integrada por los mismos seis Magistrados, siendo la impugnada de fecha de 12 de febrero de 2000 y la de contraste de fecha anterior, a saber, de 22 de enero de 2000.

Según lo que antecede, concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal en orden a realizar un juicio de desigual aplicación de la ley por un órgano judicial, pues se acredita la existencia de una *tertium comparationis* alegado y acreditado por el recurrente (Sentencia previa del mismo órgano), la identidad de órgano judicial (Tribunal, Sala, Sección, e incluso Magistrados), la identidad de los supuestos resueltos (recurso per saltum contra la Ordenanza fiscal reguladora del IAE del Ayuntamiento de Ávila mediante la impugnación de las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1992), la disparidad de resultado (inadmisión, en un caso, y estimación, en otro) y la inexistencia de motivación o de hecho alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio respecto de la doctrina precedente (por todas, SSTC 62/1999, de 26 de abril, FJ 4; 102/2000, de 6 de mayo, FJ 2, y 74/2002, de 8 de abril, FJ 3), pues la Sentencia impugnada se limita a negar la admisibilidad del recurso negando lo que admitió en la Sentencia de contraste, sin referencia alguna a los motivos que movieron al juzgador a dar una respuesta distinta a un supuesto idéntico sólo unos días antes. En consecuencia, la decisión judicial cuestionada carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte no sólo en lesiva del art. 14 CE, por desigual aplicación de la ley, sino que, además, como dijimos en la STC 150/2001, 2 de julio, FJ 4, resulta también lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la solución alcanzada resulta arbitraria en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas en supuestos de hecho idénticos sin que medie un razonamiento que así lo justifique.

5. A fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación mediante la que se elimine la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, de tal forma que la nueva Sentencia, con absoluta independencia de criterio, decida lo procedente, bien sea fallando en el mismo sentido que la Sentencia aportada como contraste, bien sea de modo diferente pero explicitando, en ese caso, las razones de su decisión.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis del Ojo Carrera y, en su virtud:

1.º Declarar que han sido vulnerados los derechos del demandante a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24.1 CE).

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha de 12 de febrero de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 2927/95, restituyendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que se dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental, en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de noviembre de dos mil dos.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo Cachón Villar.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

**23252** *Sala Primera. Sentencia 211/2002, de 11 de noviembre de 2002. Recurso de amparo 3875-2000. Promovido por Smurfit España, S. A., respecto de los Autos de un Juzgado de lo Social de Barcelona que archivaron su demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social sobre responsabilidad por falta de medidas de seguridad en accidente laboral.*

*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda social por no haber subsanado unos defectos indeterminados.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3875-2000, promovido por Smurfit España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida por el Abogado don Carlos Rico Avendaño, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona, de 8 de febrero de 2000 y 13 de mayo de 2000, dictados en autos núm. 1106/99 sobre responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad. En el recurso han comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social don Federico Sánchez Toril y Riballo, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 2000, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de Smurfit España, S.A., formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los siguientes:

a) La sociedad recurrente en amparo presentó demanda al objeto de dejar sin efecto la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), de 28 de julio de 1999, recaída en el expediente G259 AT-Z99/818224-67, por la que se declaraba su responsabilidad por falta de medidas de seguridad en el accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores, y se acordaba, con cargo a la empresa, un recargo en las prestaciones de Seguridad Social del 30 por 100,

por falta de medidas de seguridad (art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social —en adelante, LGSS—). Dicha demanda se dirigía contra la Dirección Provincial del INSS.

b) La recurrente en amparo alegaba que cumplió estrictamente con todas sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral y que así lo había verificado la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, según se hizo constar en el acta núm. 1841/99 dimanante del expediente BA/000884/99SH con el que concluyeron sus actuaciones. Las normas de trabajo de la empresa, aducía, son estrictas y concretas y prohíben taxativamente la manipulación de máquinas en funcionamiento, por lo que el accidente se produjo como consecuencia del comportamiento inadecuado e irresponsable del trabajador accidentado, que hizo caso omiso de esa regla cuando se produjo un atasco en la máquina ondulatora con la que trabajaba. El afectado, por lo demás, conocía perfectamente la norma, pues ocupaba el cargo de jefe de mantenimiento y, en tal condición, era el coordinador de seguridad y salud designado por la empresa, habiendo participado incluso en la redacción de las normas de seguridad. Por todo ello, solicitaba que quedara sin efecto la resolución del INSS.

c) Por providencia de 21 de enero de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 24 de Barcelona se requirió a la parte actora la subsanación de la demanda. La resolución decía así: «Observándose en la misma algunos defectos u omisiones adviértase al demandante que subsane dicha demanda en el sentido de que constituya en debida forma la relación jurídico procesal», con apercibimiento de archivo en otro caso (art. 81 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral —en lo sucesivo, LPL).

d) El 7 de febrero siguiente Smurfit España, S.A., presentó su escrito de subsanación. Indicaba en el mismo que, dando cumplimiento a la providencia de 21 de enero de 2000, era de su interés ampliar la demanda contra el trabajador accidentado. En el entender del Juzgado, según su Auto de 8 de febrero de 2000, el escrito presentado no subsanaba los defectos de la demanda, razón por la que disponía su archivo.

e) La entidad que recurre en amparo formuló recurso de reposición contra el precitado Auto. Defendía que cumplió con todos los requisitos de la demanda (art. 80 LPL); que no se le advirtió en momento alguno acerca de los defectos u omisiones concretos en que había podido incurrir; que pese a ello amplió la demanda contra el trabajador accidentado porque podía tener un interés directo en el procedimiento; que su conducta fue diligente e inmediata y que, por todo ello, la medida de archivo resultaba desproporcionada y contraria al art. 24 CE, invocando el principio *pro actione* y la interdicción de la indefensión.

f) El Juzgado de lo Social dictó Auto de 13 de mayo de 2000, desestimatorio del recurso de reposición, en los siguientes términos: «Que habiendo examinado la demanda y habiendo advertido a la parte mediante la providencia de fecha 21 de enero de 2000 que la misma presentaba defectos respecto a no haber constituido en debida forma la relación jurídico procesal ésta presentó escrito en fecha 8 de febrero de 2000 ampliando la demanda respecto del trabajador D. Francisco Morillas Castro. Tal ampliación no resulta suficiente por cuanto han de ser llamados al proceso todos aquéllos a quienes la decisión que se adopte pudiera afectarles y en el presente caso no se ha cumplido con lo establecido».

3. La sociedad recurrente dedujo recurso de amparo ante este Tribunal, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), contra el Auto del Juzgado